

4-22-2-45

11

ESPOSICION

DIRIGIDA

AL ESCELENTÍSIMO SEÑOR SECRETARIO

DEL DESPACHO DE HACIENDA

POR LA JUNTA DE GOBIERNO

DE LA COMPAÑÍA DE FILIPINAS.



MADRID.

IMPRESA DE DON MATEO REPULLÉS.

1822.

ESPOSICIÓN

DE

AL ESCUELÍNIMO SIND

DEL DESARROLLO DE

ES LA JUNTA DE

DE LA COMPANIA D



MADRID

LIBRERIA DE DON MATEO

1882



7 400 40

Safra

EXC.^{MO} SEÑOR.

La Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, de que varios individuos del comercio de esta Capital se quejaron ayer á las Córtes de los privilegios que dicen disfruta aquella, pidiendo se observé una igualdad legal entre todos los españoles; cuya esposición se mandó pasar al Gobierno para que informase con urgencia.

Previsto por la Junta este ataque, como natural consecuencia del sistema de animadversión y ojeriza que persiguió á la Compañía privilegiada de Filipinas, no ha sido sorprendida por esta queja, que siente no poder tener á la vista para valorar la fuerza de sus alegaciones; pero pudiendo inferir su espíritu, y aun su letra, por el papel suelto que hoy corre impreso, y de que se acompaña un ejemplar, cree la Junta necesario anticiparse á dar cualquiera esplicación que V. E. se sirviese pedir para evacuar con el acierto propio de su rectitud el informe á las Córtes.

De nada menos se acusa á la Compañía que de infractora de las leyes, y no de una infracción sencilla ó involuntaria, sino de un atropellamiento tanto mas grave, quanto mas terca se la presenta en

Biblioteca Universitaria MADRID	C
Estado	33
	57 (17)

EXPOSICION

MADRID

AL ESCUELISMO SEÑOR

DEL DEPARTAMENTO DE HIGIENE

ES LA JUNTA DE GOBIERNO

C
 100
 085 (11)

DE LA COMPAÑIA DE



MADRID

IMPRESA DE DON NAYO

1875

EXC.^{MO} SEÑOR.

Las Cortes de 27 de Mayo próximo pasado, se ocuparon de la resolución, no comunicada, de los decretos de 19 de Octubre, y de Noviembre de 1820, y aun la resolución, no comunicada, de la Junta de la senación de que no obstante de lo que no puede ni debe desentenderse en otros, y solo se asistieren moribundo y decaído. De lo que no puede ni debe desentenderse que las pases de la envidia son implacablemente al comisionado don Adriano de las Bencinas, por que personas que en el impreso referido se dan la Junta de gobierno debe desentenderse los at-

Por los papeles públicos de este día se ha enterado la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, de que varios individuos del comercio de esta Capital se quejaron ayer á las Cortes de los privilegios que dicen disfruta aquella, pidiendo se observé una igualdad legal entre todos los españoles; cuya esposición se mandó pasar al Gobierno para que informase con urgencia.

Previsto por la Junta este ataque, como natural consecuencia del sistema de animadversión y ojeriza que persiguió á la Compañía privilegiada de Filipinas, no ha sido sorprendida por esta queja, que siente no poder tener á la vista para valorar la fuerza de sus alegaciones; pero pudiendo inferir su espíritu, y aun su letra, por el papel suelto que hoy corre impreso, y de que se acompaña un ejemplar, cree la Junta necesario anticiparse á dar cualquiera explicación que V. E. se sirviese pedir para evacuar con el acierto propio de su rectitud el informe á las Cortes.

De nada menos se acusa á la Compañía que de infractora de las leyes, y no de una infracción sencilla ó involuntaria, sino de un atropellamiento tanto mas grave, quanto mas terca se la presenta en

sobreponerse á la igualdad legal de los ciudadanos.

La Junta de gobierno debe despreciar los ataques personales que en el impreso adjunto se dan al comisionado don Adriano de las Bárcenas, porque las pasiones de la envidia son implacablemente rencorosas, y solo se satisfacen mordiendo y denigrando. De lo que no puede ni debe desentenderse la Junta es de la acusacion de que no obstante los decretos de 19 de Octubre, 9 de Noviembre de 1820, y aun la resolucion, no comunicada, de las Córtes de 27 de Mayo próximo pasado, se obstina la Compañía en conservar privilegios caducos, y pone á vender en una tienda pública los géneros de algodón que han debido estraerse de la Península. Para confundir tanta ignorancia, ó tanta malicia, la Compañía comenzará por citar la real orden circular espedida por el Ministerio del cargo de V. E. en 9 de Mayo de 1821, cuyo artículo 3.º dice asi á la letra:

“Los géneros de algodón que tenga existentes la misma Compañía de Filipinas, y conste haberlos comprado á la Hacienda pública, como procedentes de comisos, se manifestarán y sellarán, y podrá continuarse su venta en las capitales, haciéndose precisamente á la menuda.”

Que el uso legitimo de esta facultad sea infringir ó atropellar las leyes, es cosa que solo puede aventurarse en la ceguedad de la pasion; porque la circular mencionada es tan conocida de todo el comercio, y señaladamente el mismo artículo 3.º, que habiéndose reclamado por los mercaderes de Cádiz, contra varias de sus disposiciones, y en especial contra el preinserto artículo 3.º, produjo una nueva real orden por el propio Ministerio del cargo de V. E., su fecha 31 de Julio del año último, en que se dice:

“En su vista, y oido el dictámen de la supri-

mida direccion general de Hacienda pública, se ha servido S. M. mandar que se eleve á las Córtes el recurso del cuerpo de mercaderes de Cádiz con las observaciones tantas veces repetidas acerca de estar conforme la real órden de 9 de Mayo con las nuevas instituciones, y con los decretos de las Córtes; pero llevándose á efecto aquella, con la sola diferencia de gozar de los beneficios del artículo 3.º los algodones de comiso vendidos al publicarse la misma, con la condicion de acreditar la procedencia y de sellarlos.”

Estos hechos, ó por mejor decir, estos testos de reglas positivas y vigentes, no gratuitas ó inventadas á placer como las suposiciones del papel, y quizá de la esposicion, prueban de un modo incontestable que la Compañía, lejos de faltar á ninguna ley ó decreto (cosa desconocida en su administracion), no ha hecho ni hace mas que disfrutar de las facultades que le estan justamente concedidas, y en perfecta igualdad con los particulares, no obstante las muy diversas circunstancias que en este punto median entre una y otros.

Para demostrar que estas circunstancias son en efecto muy diversas, basta examinar el origen ó procedencia de los géneros de comiso existentes en poder de la Compañía y de los particulares. Hasta el feliz restablecimiento del sistema constitucional solo la Compañía podia recibir y comprar á la Hacienda pública los efectos de algodón de comiso, pagando todos por una tarifa misma, fuesen buenos ó malos, de corriente ó de imposible consumo, en piezas ó en retales. Los particulares comenzaron posteriormente á adquirir de estas ropas; pero á su gusto, eleccion y voluntad; esto es, acudiendo, y comprando en las aduanas aquellos que pura y aventajadamente les a-

comodaba. Y si hubiera sido injusto privar á estos particulares del derecho de esponder y dar salida á unos géneros recibidos y pagados á la Hacienda pública, ¿por qué singular doctrina habria de prohibirse á la Compañía, que compraba sin eleccion y por un verdadero contrato con el Gobierno, que vendiese los mismos géneros, esto es, que realizase con quebranto los capitales invertidos en servicio de la Hacienda pública?

El Gobierno, que no obedece á impulsos de intereses privados ó de resentimientos parciales, conoció la justicia con que la Compañía solicitó que se la permitiese consumir la existencia de ropas de comiso; y desde que cediendo á la fuerza de la justicia, no solo otorgó el permiso, sino que igualó en el derecho á todos los particulares, han sido tan infundadas las quejas de los varios individuos de este comercio, como poco leal y decoroso es ocultar ó pasar por encima de dos reales órdenes circulares tan notorias como las de 9 de Mayo y 31 de Julio del año anterior.

A esta omision indisimulable se añade, á lo menos en el papel impreso, un raciocinio, que para no llamarle ridículo, es preciso considerarle como hijo de la ignorancia mas crasa. Tal es el farrago de palabras con que se quiere probar que el decreto de 19 de Octubre de 1820, y la resolucion de las Córtes, no comunicada, de 27 del mes próximo, vedan á la Compañía la venta de los géneros de comiso, porque en el uno se abolieron sus privilegios, y en la otra se negó la solicitud que hizo en la materia.

La Junta, para hacer ver el error de tales conceptos, recordará á V. E. que el *privilegio* (si se quiere llamar asi) asegurado á la Compañía por el artículo 57 de su nueva real cédula, y por el 42 de

la real cédula de 8 de Junio de 1806, sobre el modo de proceder en las causas de fraude, se reducía puramente á *guardar con el cuerpo en la venta de todos los géneros de algodón de fábrica estrangera el que no tomándolos donde tiene establecidos almacenes en un precio proporcionado y justo, se haga dicha venta en las aduanas públicamente.* Este decantado *privilegio*, de que por cierto no hizo mucho uso la Compañía, se modificó y alteró por reales órdenes el 2 de Agosto de 1817, y 28 de Julio de 1818, en las cuales "enterado el Rey de los perjuicios que resultan á la Hacienda y á los interesados en los comisos, si la venta de los géneros de algodón que no comprase la Compañía de Filipinas, se hubiesen de vender en las aduanas á la menuda, ó pieza por pieza, segun la orden de 5 de Diciembre de 1816, y de que sobre otros inconvenientes resulta el mayor y mas grave, *el que se entibia el celo del resguardo y demas interesados;*" se sirvió resolver S. M. *ya por lo espuesto en este punto por el Gobernador subdelegado de Cádiz, como conformándose con el dictamen de la direccion general de rentas* "que la Compañía de Filipinas reciba cuantos géneros de algodón estrangero se comisen en todo el reino", pagándolos á los precios que señalaba una tarifa. En esta real orden se brindó á la Compañía con una obligacion nueva; y si bien es indudable que ella fue árbitra de aceptarla ó no; es igualmente cierto que la acquiescencia y conformidad á esta nueva condicion formó un convenio verdadero entre el Gobierno y la Compañía. Este era el estado de lo que se llama *privilegio* al tiempo de expedirse el decreto de 19 de Octubre de 1820, en el cual no se prohibió, ni podia prohibirse la venta de las existencias legitimamente adquiridas, sino que se resolvió: "que se derogue la orden que

habilitó á la Compañía de Filipinas á vender esclusivamente los efectos de algodón decomisados, y estos se vendan en lo sucesivo bajo las reglas, forma y método establecido, ó que se establezcan.”

Si esta cita es tan poco feliz, como se advierte, todavia es mas desgraciada la relativa á la resolucion no comunicada de las Córtes. En hora buena haya dicho ó escrito la comision de Comercio de las mismas lo que estimase oportuno; pero si es cierto que ha reducido la solicitud de la Compañía á *que se permitiese á sus comisionados vender las existencias de géneros de algodón resto de los comisos*, nada es mas fácil que probar la equivocacion padecida en esta parte. Dos son las solicitudes de la Compañía en la materia: la una dirijida á ese Ministerio en 27 de Octubre de 1820, remitida á las Córtes de orden de S. M.; y la otra hecha á las mismas Córtes con fecha de 9 de Marzo de 1821, firmada por cien accionistas, é impresas y repartidas ambas con abundancia. En la primera se pidió lo siguiente: “Que lejos de entorpecer ó embarazar la venta de los géneros de algodón decomisados, actualmente existentes á cargo de los comisionados de la Compañía, se les permita venderlos en los términos que estimen mas adecuado, para realizar los crecidos fondos invertidos en este objeto, aunque sin perjuicio de establecer y guardar las reglas que juzgue convenientes la Hacienda pública, para evitar todo fraude; ó que de lo contrario vuelva la misma Hacienda pública á recoger los efectos y á devolver las cantidades percibidas por ellos, con mas los intereses correspondientes al tiempo que ha hecho uso de estos fondos.” Y en la segunda se solicitó: “Que se permita á la Compañía ó sus comisionados vender como puedan las existencias de los comisos; ó que vuelva á recogerlos

la Hacienda pública, reintegrándola de su importe." Esto fue lo que pretendió la Compañía; y á esto indubitablemente se contraerá la resolucion de las Cortes; las cuales no querrán aniquilar la propiedad que los ciudadanos accionistas de la Compañía tienen representada por los géneros de comiso hoy existentes; que tanto valdría prohibir su venta, siendo de naturaleza tan especial, y estando permitida por el Gobierno. Porque conviene advertir que la Compañía, como jamas puso en duda la facultad de dar salida á estas existencias, se limitó únicamente á solicitar que se la permitiese venderlas en los términos que *estimase mas adecuados*, ó sea *como pudiera*, esto es, á la gruesa y á la menuda, aunque actualmente se despachan de este último modo, por no haberlo permitido de otra manera el Gobierno.

Aclarado así el genuino sentido de las solicitudes de la Compañía, y aun fijado el verdadero estado de este negocio, la Junta, que no se amenguará contestando á declamaciones interesadas, ó á calumnias mal vestidas, debe sin embargo justificarse ante el Gobierno de la imputacion de que los géneros que se venden en la actualidad, con tanto dolor de los autores de la esposicion, no son de legítima procedencia, ó sirven de capa á abusos y fraudes. Ellos se componen y provienen ó de algunos envíos hechos con guías de las aduanas de Badajoz, Tuy y Burgos antes de Marzo de 1820, ó de compras verificadas en esta aduana, cuando existió, ó de compras tambien hechas en la de Cádiz en el tiempo que estuvo vigente el convenio celebrado con el Gobierno. Estas últimas ropas, deterioradas en gran manera, y sin ningún consumo en el mismo Cádiz, han venido de allí en el presente año, despues de haber sido forzoso levantar la tienda que

en aquella plaza tenía la Compañía en un almacén de su propia casa para el espendio á la menuda. La traslacion de estos efectos se ha ejecutado con todas las formalidades y requisitos prevenidos por las leyes de Hacienda; y á su llegada á esta Córte fueron vistos y reconocidos por los que estan autorizados para esta operacion, como que se llevaron y abrieron los fardos en el edificio de la antigua aduana. Todas estas ropas tienen no solo el sello de procedencia, sino el nuevo que dispuso la circular de 9 de Mayo; y la Junta no teme que dentro del círculo de las leyes, se practiquen las averiguaciones que puedan creerse necesarias para comprobar la identidad de las ropas, y que no existe fraude. (*Véase la nota al fin.*)

Triste y sensible es para la Junta, que no satisfechos ciertos hombres con los descalabros que han sufrido los accionistas de este cuerpo, por premio de sus constantes esfuerzos en favor del Estado, ni siquiera esté á cubierto esta administracion de las imputaciones mas caprichosas é infundadas; como si las personas que la componen pudiesen descender á los manejos de la codicia, ó de un desmedido interés privado. Por desdicha parece que no basta para la Compañía ser obediente á la ley, como se ha demostrado, sino que es preciso tambien que los restos de su fortuna se arruinen y destruyan de todo punto, si han de vivir contentos sus adversarios. Sin hacer mérito de lo que está sucediendo en varias capitales de provincia, donde los comisionados de la Compañía continúan espediendo sin reclamacion en contra los restos de comisos, es un hecho que en la tienda antigua del comisionado se vendian los géneros de algodon de esta procedencia, que habia existentes en Madrid; y nadie se quejaba, ni acusaba de quebrantamiento de le-

yes; porque el concurso de compradores guardaba proporcion con el que acudia á otras tiendas surtidas de lo que á sus dueños acomode; que la Compañía no es acusadora ni calumniadora de particulares. Establécese ahora en la calle de las Carretas una tienda nueva: anúnciase que en ella se venderán géneros de algodón de la Compañía: fíjense precios moderados, ó como mejor cuadra al interés del vendedor: acuden gentes con grande afluencia: cobra fama el establecimiento: hácese moda el comprar en él: véndese por valor de 20 á 250 reales al dia: reúñese esta suma, no puramente por géneros de comiso, porque la tienda está surtida con toda clase de lienzos de hilo, con ropas blancas de Coromandel y Bengala, con beatillas ó muse-linas ligeras de la India, con nanquines ó mahones, con abanicos, y hasta con cajas de fichas de China; y al momento se pretende que se huellan las leyes, que se rompe la igualdad legal, que se sostienen privilegios decrépitos, que se arruina el comercio de los particulares, que hay *tramoyas* en la administracion, y que hay hasta defectos personales en los agentes ó comisionados; y para que nada falte, se llama supersticion al acto libre y espontáneo de ir á comprar á donde se quiere, é invertir el dinero en lo que agrada. De estos antecedentes, ¿qué cosa se puede inferir? No no otra sino que el ansia de ganar, asi como inspira envidia, ciega tambien para no conocer cuando se delira.

Permita V. E. á la Junta que en su amargura por ver acusada á la Compañía de infractora de la ley, se haya adelantado á poner en su noticia las esplicaciones que quedan hechas, las cuales está prontísima á ampliar en el modo y forma que V. E. juzgue convenientes; porque la Junta, asi como está convencida de que es tarea vana y superflua el querer acallar

la maledicencia ; tampoco aspira á otra cosa que á acreditar constantemente su escrupulosa veneracion á las leyes , y su exactitud en cumplirlas. Por lo tanto la Junta ruega á V. E. que sirviéndose manifestar á las Córtes los fundamentos en que se apoya la Compañía para hacer la venta del resto de géneros de algodón de comiso comprados á la Hacienda pública ; obtenga de su rectitud la declaracion tan necesaria al honor de la Compañía , de no haber infringido con esta conducta ninguna ley ni decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822.

NOTA.

El señor Intendente de la Provincia se ha anticipado á este deseo , pasando á la direccion de la Compañía el oficio siguiente :

Intendencia de Madrid. = Aduanas y resguardos. =
 Por los empleados destinados en celar y perseguir el contrabando , se me dió parte de que en los almacenes de esa Compañía , y á virtud de un aviso inserto en los papeles públicos , se estaban vendiendo géneros de algodón extranjeros. Desde luego me persuadí que á esta venta habria precedido todos los requisitos que exigen las órdenes vigentes , porque tal es el concepto de exactitud que me debe esa corporacion ; mas como esto no es suficiente á satisfacer á los que creían ser un abuso , oí al señor Administrador general de Aduanas ; y con vista de su parecer le encargué que pasase á la tienda , y se informase confidencialmente de la clase de géneros que se vendian , y si estaban sellados. El resultado de esta diligencia ha confirmado mi mo-

do de pensar; pues vistos los géneros que se espedian en lo que permiten los momentos del despacho, se han encontrado con sus respectivos sellos, y yo he tenido en ello una particular satisfaccion; pero aun quisiera dejar enteramente instruido el espediente, y al efecto he de deber á VV. SS. que se sirvan decirme si los citados géneros proceden de compras hechas á la Hacienda pública, donde y en qué aduana estan sellados, cuando llegó esta remesa tan considerable que ha llamado la atencion del público, y todo lo demas que VV. SS. estimen para la completa ilustracion del asunto.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822. = Vicente Jaudenes. = Señores Directores de la Compañía de Filipinas.

RESPUESTA DE LA DIRECCION.

Quando la envidia ó la maledicencia se empeñan en presentar á esta Compañía como infractora de la ley, es de un consuelo inesplicable para sus administradores, que V. S., que es una autoridad de la Hacienda pública, no halle en su conducta cosa que tachar, ó por mejor decir, cosa que desdiga ó se oponga á la justa opinion que tiene formada de este cuerpo, como terminantemente se sirve V. S. manifestarlo en oficio de 5 del corriente, que recibimos ayer, cerca de las dos de la tarde.

Al entrar en su contestacion, comenzaremos por dar á V. S. las mas atentas gracias por la justicia que dispensa al establecimiento; y aun tambien por la informacion confidencial que cometió al señor Administrador general de Aduanas, el cual, acompañado de un escribano, reconoció dentro de la tienda las ropas que estimó convenientes. Mucho hubiéramos celebrado que esta indagacion se hubiese practicado con arreglo á los artículos 2.º y 6.º del decreto de 17 de Diciembre del año próximo, no porque intentemos censurar la gestion de confianza, sino porque

dando así un carácter legal al reconocimiento ó registro, sería mayor la satisfacción que ha resultado á V. S., y mas completa nuestra complacencia; quedándonos además el recurso que previene el artículo 2.^o del mismo decreto.

La Junta de gobierno, en una esposicion que dirigió ante ayer al escelentísimo señor Secretario del Despacho de Hacienda, espresó su deseo de que se comprobase por términos legales la identidad de las ropas, que se espenden á la menuda por el comisionado de la Compañía don Adriano de las Bárcenas en una tienda situada en la calle de las Carretas. Si este deseo prueba por sí solo que la Compañía no teme la inspeccion ni el juicio de la ley, porque está segura de no haberla traspasado ni en un ápice; claro es que en la tienda, y bajo el nombre de la Compañía no pueden venderse sino géneros con todos los requisitos que exigen las órdenes vigentes, y que sean de los comprendidos en las facultades que tuvo la Compañía.

De dos clases, pues, son las ropas puestas en venta en la tienda de la calle de las Carretas: la una consta de las mercaderías asiáticas, propias del tráfico esclusivo que disfrutó la Compañía, y la otra se compone de los efectos vendidos por la Hacienda pública, como procedentes de comisos, comprados en diferentes aduanas del reino, y conducidos algunos á esta capital de otras de provincia, en uso de la regla 9.^a de la circular de la Direccion general de rentas de 16 de Setiembre de 1818. Los sellos que respectivamente se pusieron y conservan las ropas, indican la procedencia de cada partida: siendo de advertir que los géneros procedentes de comisos comprados en Aranjuez, Barcelona, Burgos y Ponferrada, como existentes en esta Côte al tiempo de la expedicion de la real órden circular de 9 de Mayo de 1821, fueron todos manifestados y sellados aqui, del propio modo que lo fueron tambien las existencias que restaban de las compras hechas en esta aduana hasta la abolicion del convenio entre el Gobierno y la Compañía.

Todos estos efectos han sido comprados ó recibidos por la Compañía con la indispensable intervencion del mismo señor Administrador general de Aduanas que practicó la diligencia confidencial; y todos ellos han estado puestos en venta pública en la tienda antigua esquina á la calle de Postas. El resto de las existencias procede de envíos hechos con facturas de los comisionados de esta Compañía en Cádiz, sus fechas 8 de Marzo y 16 de Abril últimos; habiendo sido sellados por aquella aduana, como comprados que fueron en la misma.

El objeto de la traslacion, así de estos efectos de Cádiz, como de los de otras partes, es solicitar aqui el despacho que no podian obtener por falta de compradores, por malos ó no de moda, en los puntos de la primitiva compra; y las quejas, ó sea el ruido que hacen varias personas, no tiene otro fundamento que la baratura á que se venden estas ropas, que es la única causa que produce el gran concurso que acude á comprarlas. Esta baratura, cuyo origen no pueden conocer los quejosos ó declamadores, porque ningun particular, como ya lo es la Compañía, tiene obligacion de dar cuenta al público de sus operaciones cuando sean ajustadas á la ley; debiera al menos convencerles de que los géneros no pueden ser de otra procedencia que la de comisos; porque nosotros no los suponemos tan ignorantes que no sepan que los precios de la tienda son mas bajos que los del contrabando: y ciertamente no hay comerciante tan tonto que vaya á emplear sus capitales en un comercio de fraude, para dar las mercaderías por menos valor del que permite un medio tan reprobado.

Con estas esplicaciones creemos haber satisfecho completamente los deseos de V. S.; pero si todavia necesitase de algunas otras, le rogamos se sirva pedirnoslas para dárselas con toda exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1822.= Señor Intendente general de esta Provincia.



Tales otros efectos han sido comparados á recibidos por la Compañía con la indispensable intervención del mismo señor Administrador general de Indias que practicó la diligencia correspondiente; y todos ellos han estado puestos en cuenta pública en la Real Audiencia española á la calle de Postas. El tenor de las existencias procedió de estos hechos con facultad de los comisionados de esta Compañía en las Cédulas, sus fechas 8 de Mayo y 10 de Abril anteriores; habiendo sido estables por aquellas audiencias, como compradas que fueron en la misma.

El objeto de la transacción, así de otros efectos de Indias, como de los de otras partes, es satisfacer á los efectos que no podían obtener por falta de compradores, por mejor ó no de modo, en los puntos de la primitiva compra; y sus efectos, á los efectos que hacen variar por tanto, no tiene otro fundamento que la certeza de que se venden estas cosas, que es la única causa que produce el gran comercio que ocurre á comprarlas. Esta certeza, cuyo origen no pueden tener los quejados ó demandantes, porque ningún particular, como ya lo es la Compañía, tiene obligación de dar cuenta al público de sus operaciones; cuando sean opuestas á la ley; debiendo al menos contentarse de que los quejados no habrán ser de otra procedencia que la de comercio; porque nosotros no los imponemos tan ignorantes que no sepan que los precios de la compra son más bajos que los del contrabando; y ciertamente no hay comerciante tan torpe que vaya á comprar más barato en un comercio de fraude, que en el mercado más por mejor valor del que permite un medio tan regular.

Con estas explicaciones creemos haber satisfecho completamente los deseos de V. S.; pero si todavía necesitara de algunos otros de rogamos se sirva pedirnoslos para darlos con toda exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1722. = Señor Intendente general de esta Provincia.

